



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-CONF/029/2025.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de la información consistente en dato personal de Clave Única de Registro de Población (CURP), contenido en el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000125**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha siete de julio del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en dato personal de Clave Única de Registro de Población (CURP), contenido en el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000125**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió en esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos a mi cargo una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000125, en la que se solicitó lo siguiente:

Solicito copia certificada de los respectivos documentos de las siguientes personas en atención a que fueron candidatas a magistrados penales. De RUBÉN AGUILAR GIL y JOSÉ LUIS CHACÓN RODRÍGUEZ el documento con que acredito el Poder Judicial que eran magistrados en funciones en calidad de reelección. De HÉCTOR VILLASANA RAMÍREZ, el documento con que crédito sus calificaciones por materia y de promedio general de la licenciatura en derecho. Datos complementarios: Solicito copia certificada de los respectivos documentos de las siguientes personas en atención a que fueron candidatas a magistrados penales. De RUBÉN AGUILAR GIL y JOSÉ LUIS CHACÓN RODRÍGUEZ el documento con que acredito el Poder Judicial que eran magistrados en funciones en calidad de reelección. De HÉCTOR VILLASANA RAMÍREZ, el documento con que crédito sus calificaciones por materia y de promedio general de la licenciatura en derecho.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.



Que en los términos del artículo 130 fracciones VIII, XXV, XXIX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, Llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia, auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política, recibir, revisar y registrar los documentos presentados al Congreso del Estado por conducto de su Oficialía de Partes, así como su distribución a los órganos e instancias de este, según la naturaleza que corresponda. Así mismo, informar a las personas legisladoras, de manera digital, de la respuesta obtenida de los órganos o dependencias de acuerdo a los asuntos planteados por las mismas, así como atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.

Por lo anterior, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el Listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, mismos que incluyen información confidencial consistente en los datos personales de Clave Única de Registro de Población (CURP), para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000125.

Que del análisis de la información antes mencionada, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125, obran datos personales en Listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación; mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP) CONTENIDA EN EL LISTADO PROPORCIONADO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES DE JUZGADORAS QUE DESEAN CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, AQUELLAS QUE DECLINAN SU PARTICIPACIÓN Y AQUELLAS QUE ASPIRAN A UN CARGO DISTINTO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000125, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP) CONTENIDA EN EL LISTADO PROPORCIONADO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES DE JUZGADORAS QUE DESEAN CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, AQUELLAS QUE DECLINAN SU PARTICIPACIÓN Y AQUELLAS QUE ASPIRAN A UN CARGO DISTINTO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000125, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." Así

mismo, me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125."

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- III. Que, de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- IV. Que, en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.
- V. Que, en materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- VI. Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- VII. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.





- VIII. Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- IX. Que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. De conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 33 fracción XI.
- X. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- XI. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en su artículo 25, cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
- XII. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIII. Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XIV. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XV. Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XVI. Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo



tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.

- XVII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, a la que le corresponde el despacho de llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia, auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política, recibir, revisar y registrar los documentos presentados al Congreso del Estado por conducto de su Oficialía de Partes, así como su distribución a los órganos e instancias de este, según la naturaleza que corresponda. Así mismo, informar a las personas legisladoras, de manera digital, de la respuesta obtenida de los órganos o dependencias de acuerdo a los asuntos planteados por las mismas, así como, atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso, en lo dispuesto en el artículo 130 fracciones VIII, XXV, XXIX y XXX.
- XVIII. Que, el Poder Legislativo del estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo, párrafos segundo y tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación; 101, Tercero Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; Transitorio Tercero, apartado A, fracción II del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución local, y demás disposiciones legales aplicables, emitió la convocatoria dirigida a personas con licenciatura en derecho para participar en la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025 del Poder Judicial del Estado.
- XIX. Por lo anterior, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
- XX. Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- XXI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su



caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

- XXII. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXIII. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.
- XXIV. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
- XXV. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXVI. Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXVII. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXVIII. Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



Versiones Públicas establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos Identificativos: Clave Única de Registro de Población (CURP).

- XXIX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125.
- XXX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo octavo, establecen que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.
- XXXI. Que, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo noveno, de los citados Lineamientos.
- XXXII. Que de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula que en el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, de los citados Lineamientos.
- XXXIII. En fecha siete de julio del año en curso, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos expidió el ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)



CONTENIDA EN EL LISTADO PROPORCIONADO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES DE JUZGADORAS QUE DESEAN CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, AQUELLAS QUE DECLINAN SU PARTICIPACIÓN Y AQUELLAS QUE ASPIRAN A UN CARGO DISTINTO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000125, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

XXXIV. Que del análisis de la información contenida en el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125, se advirtió que la misma contiene dato personal, susceptible de clasificarse como información confidencial, concernientes a una persona identificada o identificable, sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

XXXV. Este Comité identificó que en el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125, obra el dato personal de Clave Única de Registro de Población (CURP), siendo datos susceptibles de clasificarse como información confidencial, los cuales es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y el numeral Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así mismo del análisis de dicho dato susceptible de clasificarse se desprende que, para la finalidad que se persigue de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125, en nada beneficia a la ciudadanía el conocerlo, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de la cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y debe garantizar su protección.



- XXXVI. En consecuencia este Comité de Transparencia considera que el dato susceptible de clasificarse señalado en el considerando anterior de la presente resolución, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los mismos titulares de la información, para ser comunicados a terceros, por lo que este Comité no puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXXVII. Que el plazo de la clasificación es **indefinido** lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo párrafo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XXXVIII. Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en dato personal de Clave Única de Registro de Población (CURP), contenido en el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000125**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.
- XXXIX. En virtud de lo anterior, es **procedente** que este Sujeto Obligado **elabore las versiones públicas correspondientes** que contienen los datos personales; en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III, 56 cuarto párrafo y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XL. Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que las mismas cumplen con las particularidades exigidas en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de la información, consistente en dato personal de Clave Única de Registro de Población (CURP), contenido en el listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-



2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125.

SEGUNDO. SE APRUEBA la versión pública consistente en listado proporcionado por el Poder Judicial del Estado que contiene el nombre de las personas en funciones de juzgadoras que desean contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aquellas que declinan su participación y aquellas que aspiran a un cargo distinto en el Poder Judicial del Estado o el Poder Judicial de la Federación, necesaria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000125., señalado en el resolutive PRIMERO, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-CONF/029/2025, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco.

/AAVR/